



Magistrada ponente (E) Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR18-21
lunes, 22 de enero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 enero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El doctor Elkin Alonso Ríos Gaitán, apoderado judicial de las señoras Esperanza Gutiérrez Paredes y Consuelo Gutiérrez Ramos, solicitó a esta Corporación adelantar vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora para ordenar el pago del dinero consignado en depósito judicial resultado del remate de un bien inmueble llevado a cabo en audiencia el 25 de agosto de 2017, dentro del proceso divisorio con radicado No. 2016-00078.
2. Mediante auto del 19 de diciembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Jueza Primero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-351 del 19 de diciembre de 2017.
3. La doctora Leidy Johana Rojas Vargas, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. Respecto de la mora para el pago de los dineros producto de la venta del bien inmueble objeto de la división, indica la funcionaria que se trata de un proceso complejo debido a las controversias de las partes como se puede evidenciar en las actuaciones del sistema siglo XXI, estando el despacho atento a resolver cada una de las solicitudes presentadas por las partes.
 - 3.2. Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, se aprobó la diligencia de remate celebrada el 25 de agosto del mismo año, no siendo posible acceder al pago de los dineros producto del remate a los comuneros en forma inmediata, dado que el procedimiento en esa clase de asuntos no lo permite, debiéndose liquidar por parte de la secretaria los gastos ocasionados con la división del bien común, para proceder a determinar que dineros deben ser reintegrados a cada uno de los comuneros.
 - 3.3. La secretaria liquidó los gastos procesales, siendo aprobados mediante auto de 15 de noviembre de 2017, pero contra dicha providencia se presentaron recursos de Ley, los cuales fueron resueltos el 19 de diciembre de 2017, decidiendo todo lo relacionado frente a los gastos de la división y se denegó la solicitud del quejoso frente al pago de dineros presentadas el 1, 6, 7, 11, 12 y 18 de diciembre de 2017.
 - 3.4. Manifiesta la funcionaria que tomó posesión de Juez Primero Civil del Circuito de Neiva en provisionalidad, a partir del 1º de agosto de 2017.

¹ Oficio No. 0018 de 15 de enero de 2017

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
 - 4.5 Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora para resolver peticiones de entrega de depósitos judiciales producto del remate de un bien inmueble dentro del proceso divisorio radicado 2016-78.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria señala que mediante auto de 19 de diciembre de 2017, resolvió los recursos interpuestos contra el auto de 15 de noviembre de 2017, que aprobó los gastos de división y resolvió las solicitudes del apoderado relacionadas con la entrega de los dineros producto de la venta del bien.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia, oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora; por el contrario, se observa una gestión adecuada por parte del despacho, dado que el proceso debe surtir cada una de las etapas procesales, teniendo en cuenta que la última decisión adoptada el 15 de noviembre de 2017, fue controvertida a través de recurso; por lo que seguido a ello, la secretaria corrió términos de ejecutoria del auto, para posteriormente dar traslado del recurso y finalmente dejar constancia del vencimiento del término de traslado para pasar a despacho. Ahora las peticiones presentadas por el apoderado en el mes de diciembre fueron atendidas en conjunto con la resolución del recurso, dentro de términos prudenciales.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no ese advierte mora judicial en el trámite del proceso, dado que las peticiones del apoderado presentadas en el mes de diciembre de 2017, ya fueron resueltas.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Elkin Alonso Ríos Gaitán, en su condición de solicitante y a la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/LYCT